

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0003/21, instaurado por la señora FABIOLA DEL CARMEN MACHADO MOSQUERA contra ASERCOOP Y OTROS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 22 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. MARINA ESCORCIA CARRILLO identificada con la CC # 22.605.910 de Sabanagrande Atlántico y portador de la TP # 157.488 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FABIOLA DEL CARMEN MACHADO MOSQUERA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORAMOS Y SERVIMOS - ASERCOOP y WIRELESS SERVICES COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORAMOS Y SERVIMOS – ASERCOOP a través de su representante legal señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ o quine haga sus veces y a WIRELESS SERVICES COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal JOHANN ANDRES MONROY OJEDA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12/13 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 125

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de junio Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0257/2021**, instaurado por CARLOS FERNANDO HERRERA CORREDOR contra TCC S.A.S informando que no se allegó cuerpo de la demanda alguno. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 20 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,
eCONSIDERACIONES:

La presente demanda no se allegó al despacho, impidiendo así que la misma pueda ser objeto de calificación, como lo demuestra el correo electrónico emitido por parte del CENTRO DE SERVICIOS CIVIL, LABORAL y FAMILIA como respuesta al requerimiento por parte del Despacho para que se alleguen los documentos en su totalidad, se indica que: "Verificada una vez más la solicitud en línea, en los anexos no fue aportada la demanda ni anexos que dan lugar a la misma, solo reposa el cuerpo del poder."

Visto por el Despacho que la parte actora no allegó el cuerpo de la demanda con sus anexos, ocasiona que no sea posible realizar su calificación, a efectos de verificar que la misma cumpla con los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En consecuencia, lo que corresponde es el rechazo de la demanda la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS FERNANDO HERRERA CORREDOR contra TCC S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>23 AGO 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>125</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de Junio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GLORIA ISABEL SEGURA SUAREZ contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN VENECIA S.A.S, INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN GALERIAS S.A.S y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 289/21. La Dra. YEIMY PAOLA SANCHEZ GOMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 U AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora GLORIA ISABEL SEGURA SUAREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN VENECIA S.A.S, INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN GALERIAS S.A.S y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora:
 - No señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.
 - Dirige el poder al Juez Laboral de Pequeñas Causas.
 - Menciona que la clase del proceso es de mínima cuantía.

Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda, sea dirigido al juez laboral del circuito y la clase del proceso sea de primera instancia.

- 2.-Se observa que las pretensiones pierden su secuencia numérica a partir de la pretensión 9. Corrija.

- 3.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 19 y 20 que no se relaciona en el acápite respectivo.

- 4.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 4. Sírvese allegar el documento.

- 5.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. Sírvese allegar el documento.

- 6.- Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

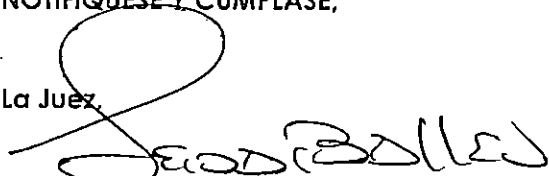
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YEIMY PAOLA SANCHEZ GOMEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

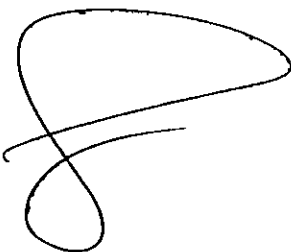
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN



jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	125
Hoy	23 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio 23 de 2021-

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.021 – 0293. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 20 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor DIEGO ANTONIO ROSALES ORDOÑEZ, identificado con CC. 1.144.160.193 y portador de la T.P. # 315.961, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 5).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor ALEXANDER VLADIMIR PROAÑO SOTO, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada PLUS RISK S.A.S representada legalmente por LUIS JESUS ANAYA ABELLO o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 AGO 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>125</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de Junio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 291/21. La Dra. YEIDY SAMARY POVEDA SALINAS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **20 AGO 2021**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO presenta PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de cámara y comercio de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Sírvase allegar el documento.

2.-En los hechos 3, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

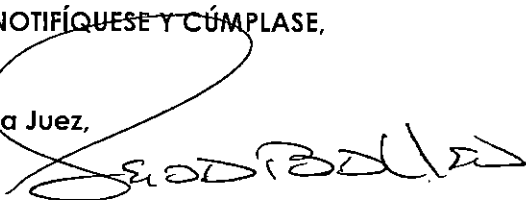
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YEIDY SAMARY POVEDA SALINAS identificada con C.C. 1.075.953.967 y T.P. 302.041 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl7), para actuar como apoderadae de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

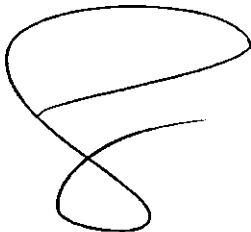
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN



jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por notación en estado:	
No.	125
Hoy	12:3 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 de Julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ISABEL CRISTINA BELTRAN TOLOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0301/21. El Dr. CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ISABEL CRISTINA BELTRAN TOLOSA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 6. Sírvase allegar el documento.

2.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de la demandada para efectos de notificación, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue

3.-En los hechos 15, 19, 24, 25, 35, 39, 40 y 41, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

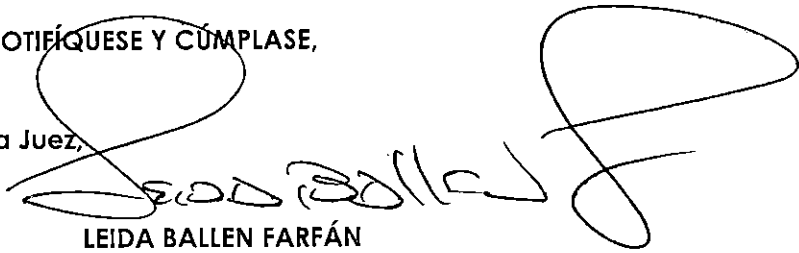
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS identificado con C.C. 19.426.235 y T.P. 341.099 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 4), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
notificación en estado:

No.

123

Hoy

23 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de Junio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ADRIANA TORRES ALONSO contra ACENET ROMERO LOPEZ y ACELDA GROUP LTDA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 287/21. El Dr. JOSE DAVID BARRETO LOPEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ADRIANA TORRES ALONSO presenta PROCESO ORDINARIO contra ACENET ROMERO LOPEZ y ACELDA GROUP LTDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con los documentos vistos en folios 11 a 13 y 28 a 29, que no se relacionan en el acápite respectivo.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada ACELDA GROUP LTDA. Sírvase allegar el documento.

4.- La parte actora no indica el canal digital donde debe ser notificado la testigo MARTHA LIBIA BARRETO conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

5.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales "Fotocopia de la cedula de quien actúa en la presente demanda como apoderado del demandante," "Tarjeta profesional de quien actúa en la presente demanda como apoderado del demandante," "respuesta a derecho de petición," "acción de tutela" e "Historia Laboral – aportes a pensión – protección." Sírvase allegar los documentos.

6.-En los hechos 1, 3, 6, 7, y 8, se señalan varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE DAVID BARRETO LOPEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
notación en estado:

No. 123
Hoy 23 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0347 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de junio de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

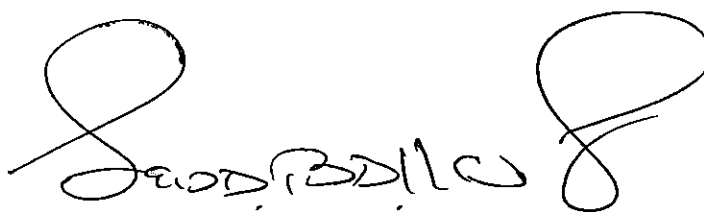
Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo a la Jurisdicción Laboral.
2. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
3. Deberá allegar copia para el traslado.
4. Deberá allegar las pruebas documentales en un formato que permita conocer su contenido.
5. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 125

Hoy 23 AGO 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS GILBERTO ROCHA BERNAL contra PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 353/21. El Dr. JUAN LOZANO BARAHONA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS GILBERTO ROCHA BERNAL presenta PROCESO ORDINARIO contra PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. Sírvase allegar el documento.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en la carpeta denominada "PRUEBA28062021_170111.pdf"y que no se relaciona en el acápite respectivo.

3.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales "Fotocopia de la cedula de ciudadanía del sr CARLOS GILBERTO ROCHA BERNAL," "Escrito de terminación de contrato emitido por PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. de fecha 24 de febrero de 2020," "Escrito de citación de descargos emitido por PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. de fecha 24 de febrero de 2020," "Escrito de diligencia de descargos realizado por PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. de fecha 24 de febrero de 2020," y "escrito de aprobación al cargo de supervisor de operaciones del sr CARLOS GILBERTO ROCHA BERNAL." Allegue.

4.-Se observa que la parte actora en el acápite de procedimiento, indica que al proceso se le debe dar trámite de un proceso de única instancia. Sírvase aclarar la situación.

5.-En los hechos 3, 4, 5 y 6, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

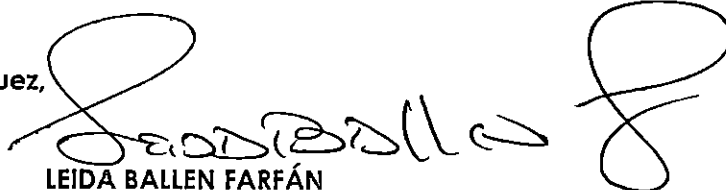
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA identificado con C.C. 80.086.656 y T.P. 350.118 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 4), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 125

Hoy

23 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0355 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 AGO 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 12 de julio de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

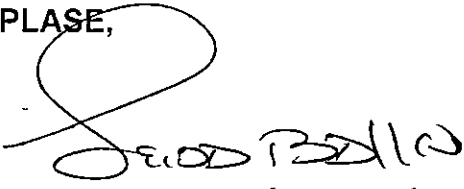
En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo a la Jurisdicción Laboral.
2. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
3. Deberá allegar copia para el traslado.
4. Deberá la parte actora acreditar su calidad de abogado para actuar en causa propia en el presente proceso
5. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: Nº <u>1252</u> de <u>20</u> AGO 2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RICARDO ALVARADO BESTENE contra SOCIEDAD ADMINISTRADOORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0357/21. El Dr. FERNANDO ROJAS ANDRADE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RICARDO ALVARADO BESTENE presenta PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADOORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora allega los certificados de existencia y representación legal de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADOORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A de manera incompleta. Sírvase allegar los documentos de manera completa.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

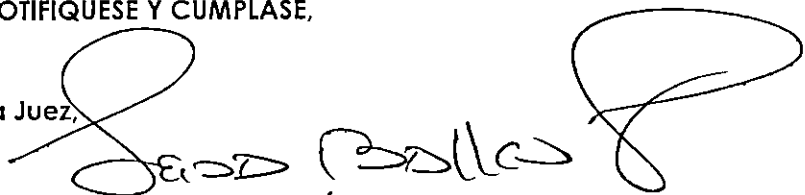
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. FERNANDO ROJAS ANDRADE identificado con C.C. 79.651.300 y T.P. 101.499 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 4), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
apotecación en estado:

No. 125

Hoy

23 ABR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0101/21, instaurado por el señor LUIS ALFONSO ARANGO SUAREZ contra la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC, informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 16 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 23 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS ALFONSO ARANGO SUAREZ contra CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC.-

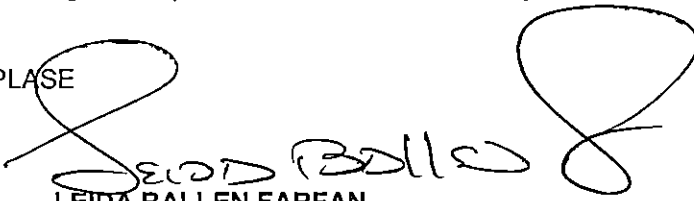
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC a través de su representante legal DANIEL NIÑO TARAZONA o quien haga sus veces, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	23 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 125	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0417/20, informando que la demandada PORVENIR S.A allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, PORVENIR S.A, por intermedio de apoderado condición que acredita el Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con la C.C # 1.018.469.231 de Bogotá y T.P # 254.497 del C.S.J, dio contestación a la acción incoada en su contra.

Dentro de éstas diligencias la parte demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** titular de la C.C # 53.077.146 de Bogotá y portadora de la T.P # 184.491 del C.S.J, como apoderada principal de la demandada PORVENIR S.A conforme el poder conferido y al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la C.C # 1.018.469.231 de Bogotá D.C, y portador de la L.T. # 25.497, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada PORVENIR S.A, conforme el poder conferido.

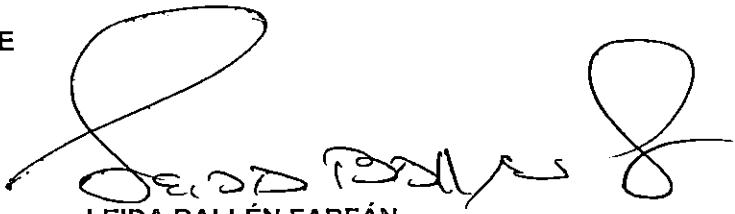
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A PORVENIR S.A por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora a efectos que acredite el trámite impartido con el fin de lograr la notificación a la convocada a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, ello con el fin de trabar la Litis en su totalidad, la parte actora preste su concurso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	12 3 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 123	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0065.21, instaurado por la señora YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ contra PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S y otro informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 22 de julio de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. OSWALDO MEJIA MORALES identificado con la CC # 19.250.802 de Bogotá y portador de la TP # 28.149 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ contra PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S Y solidariamente contra CARLOS ALBERTO VIVES RESTREPO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S a través de su representante legal señora CLAUDIA ELENA VASQUEZ ANGEL o quien haga sus veces y a CARLOS ALBERTO VIVES RESTREPO persona natural demandada en solidaridad, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	12.3 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por notación en el estado No. 125	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de julio de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.021 – 0335. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 23 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, identificado con CC. 80.173.384 y portador de la T.P. # 166.662, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 6).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora ANGELA BEATRIZ GUIDA SALAMANCA actuando en calidad de apoyo y/o acompañamiento de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP representada legalmente por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 AGO 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **125**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LIGIA AURORA ROJAS CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0337/21. La Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LIGIA AURORA ROJAS CONTRERAS presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 200 a 210 y que no se relacionan en el acápite respectivo.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 14) para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez.

LEIDA BALEN FARFÁN

jcr/crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **125**
Hoy **13 AGO 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0339/2021**, instaurado por NUBIA GUZMAN RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que no se allegó cuerpo de la demanda alguno ni poder para actuar. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que al momento de realizar el respectivo reparto no se allegó cuerpo de demanda alguna a este Despacho, impidiendo así que la misma pueda ser objeto de calificación, como lo demuestra el correo electrónico emitido por parte del CENTRO DE SERVICIOS CIVIL LABORAL FAMILIA como respuesta al requerimiento por parte de ésta Sede Judicial, para que se allegaran tales documentos en su totalidad, Oficina aquella que indicó : "Una vez revisado el registro realizado por el usuario en la plataforma DEMANDA EN LINEA, se informa que la documentación aportada es la que reposa en el link al final de esta cadena de correo y que fue remitida junto con el acta de reparto."

Visto por el Despacho que la parte actora no allegó el cuerpo de la demanda con sus anexos, ocasionando que no se pueda realizar su calificación para verificar que esta cumpla con los requisitos del artículo 25 del CPTSS. Debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por NUBIA GUZMAN RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
23 AGO 2021	
Hoy de	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 125	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HERBERT CANO CASTAÑO contra PORVENIR S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCIÓN S.A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 341/21. La Dra. ALEJANDRA DELGADO LOZANO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HERBERT CANO CASTAÑO presenta PROCESO ORDINARIO contra PORVENIR S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCIÓN S.A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 29 a 31 y 36 a 38, que no se relacionan en el acápite respectivo.
- 2.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental "copia de petición de autorización de traslado de aportes pensionales y rendimientos efectuados ante SKANDIA S.A." Allegue.
- 3.-En el hecho 14, se señalan apreciaciones subjetivas.
- 4.-En el hecho 10, se señalan varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

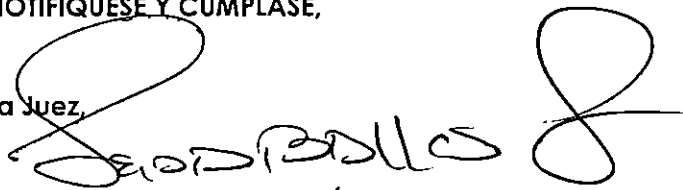
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ALEJANDRA DELGADO LOZANO identificada con C.C. 1.018.440.220 y T.P. 327.166, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **125**

Hoy

23 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de Julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS HERNANDO ROJAS VANOY contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0343/21. El Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS HERNANDO ROJAS VANOY presenta PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-En los hechos 5 y 10, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

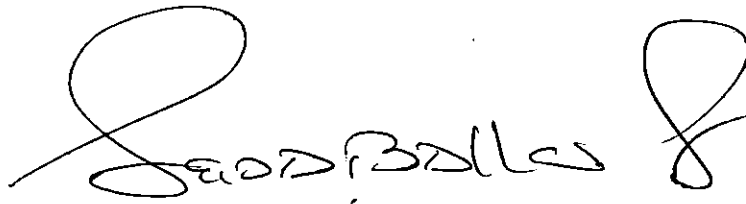
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 3), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	125
Hoy	23 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NELSON ALBERTO ORTIZ ORTIZ contra CONINSA RAMON H S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A, CONSORCIO CCC ITUANGO, HIDROELECTRICA ITUANGO S.A ESP, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 345/21. El Dr. HAROLD PEREZ PALOMINO y el Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO actúan como apoderados de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NELSON ALBERTO ORTIZ ORTIZ presenta PROCESO ORDINARIO contra CONINSA RAMON H S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A, CONSORCIO CCC ITUANGO, HIDROELECTRICA ITUANGO S.A ESP, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 171 a 173 que no se relacionan en un acápite de pruebas.

3.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 14. Sírvese allegar el documento.

5.-En los hechos 17, 29, 32, 3, 34, 38, y 39, se señalan aspectos subjetivos.

6.-En el hecho 37, no se señala una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. HAROLD PEREZ PALOMINO y el Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 125
Hoy 23 AGO 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MANUEL ANTONIO PINZON SANCHEZ contra SANDRA MILENA BERMUDEZ DIAZ, INCOLMEC INDUSTRIA COLOMBIANA DE MECANIZADOS S.A.S y OLIVERIO JARRO HURTADO informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0319/21. El Dr. LEONARDO GUTIERREZ REYES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MANUEL ANTONIO PINZON SANCHEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SANDRA MILENA BERMUDEZ DIAZ, INCOLMEC INDUSTRIA COLOMBIANA DE MECANIZADOS S.A.S y OLIVERIO JARRO HURTADO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-En los hechos 7, 23, 43, 46 y 48, se señalan aspectos subjetivos.
- 2.-El hecho 5 no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

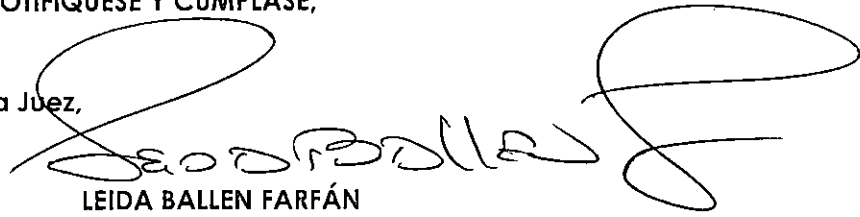
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LEONARDO GUTIERREZ REYES identificado con C.C. 79.637.957 y T.P. 155.486 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 15), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 125

Hoy 23 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE JHONY DELGADO MARIN contra ETIB S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0321/21. El Dr. SEBASTIAN GALEANO VALLEJO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE JHONY DELGADO MARIN presenta PROCESO ORDINARIO contra ETIB S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

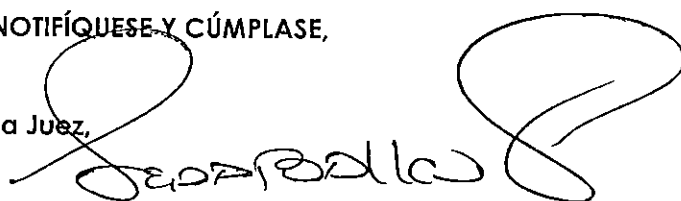
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. SEBASTIAN GALEANO VALLEJO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	125
Hoy	23 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SANDRA VIVIANA JARAMILLO BARBOSA contra CLINICA JOSE A. RIVAS S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0317/21. La Dra. LINA MARCELA QUINTERO RODRIGUEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor SANDRA VIVIANA JARAMILLO BARBOSA presenta PROCESO ORDINARIO contra CLINICA JOSE A. RIVAS S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 2 a 10 de la carpeta denominada "PRUEBA30062021_092515.pdf" y que no se relaciona en el acápite respectivo.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 1 a 8 de la carpeta denominada "ANEXOS30062021_092549.pdf" y que no se relaciona en el acápite respectivo.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega el canal electrónico de la parte demandada para efectos de notificación, conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.

4.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA MARCELA QUINTERO RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.022.989.094 y T.P. 305.458 del C. S. de la J conforme al poder conferido (f13), para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
agotación en estado:

No.

Hoy

125

23 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JENNIFER TORRES PEREZ contra CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0325/21. El Dr. CRISTIAN CAMILO GARCIA VALBUENA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora JENNIFER TORRES PEREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

2.- Se observa que la parte actora no enuncia el acápite de la cuantía conforme lo establece el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. Corrija.

3.-En los hechos 8 y 9, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

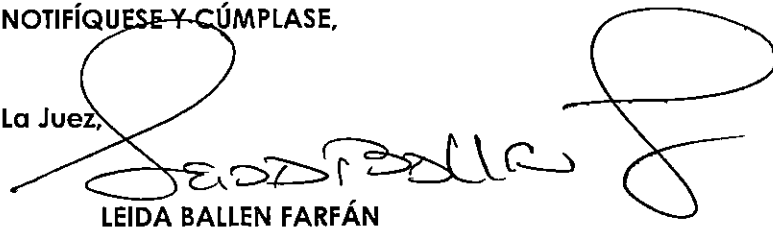
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CRISTIAN CAMILO GARCIA VALBUENA identificado con C.C. 1.005.690.483 y T.P. 251.699 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 3), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 125

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C, julio 16 de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que en la fecha correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, la cual se radicó bajo el No. 2021 – 0315 y se encuentra memorial de amparo de pobreza a folio 48 del expediente. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ANTONIO FLOREZ MANCILLA** solicita se conceda el amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 160 del C. P. C. (Hoy 151 del CGP) puesto que se encuentra en total incapacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo que designo un Defensor Público.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 160 y 161 del C. P. C., no es aplicable al proceso Laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C. P. T. y S.S., el cual señala:

"Principio de Gratuidad. La actuación en los juicios del Trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte de los correos nacionales."

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir determinados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en costas, los honorarios del Curador Ad- Litem, gastos de emplazamiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-522/94 se manifestó de la siguiente manera:

"La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito".

Como se observa en el procedimiento laboral esta instituido el principio de gratuidad para procurar el acceso a la justicia de la parte menos favorecida económicamente, pero no la excluye de cubrir gastos procesales que se encuentran a su cargo y cuyo pago se hace indispensable para poder adelantar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, y como quiera que el demandante está representado por un Defensor Público, lo que hace significar que el mismo no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

Por lo anterior el despacho:

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, identificado con la C. C. No 12.435.431 de Valledupar y portador de la T. P. 144.412 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, señor JOSÉ ANTONIO FLOREZ MANCILLA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4).
3. Del estudio previo de las presentes diligencias, y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos por los Artículos 12 y 14 de la ley 712 de 2001, que modificaron los Artículos 25 y 26 del C .P. T y de la S. S., el despacho procede a **ADMITIR** la Presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO FLOREZ MANCILLA, en Consecuencia, NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.
	Hoy 23 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 125	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA STELLA HERRERA FERNANDEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0323/21. La Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA STELLA HERRERA FERNANDEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCIÓN S.A. Sírvase allegar el documento.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 10 a 13 de la carpeta denominada "PRUEBA08072021_174651.pdf" que no se relaciona en el acápite respectivo.

5.-En los hechos 7, 8, 12, 16 y 17, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL identificada con C.C. 52.555.877 y T.P. 144.868 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 125
Hoy 23 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HECTOR AVELLA RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0305/21. La Dra. MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HECTOR AVELLA RAMIREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A-

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demanda PORVENIR S.A, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA identificada con C.C. 52.081.379 y T.P. 196.215 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 125	
Hoy 02	3 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0307 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 AGO 2021

De conformidad con lo decidido por él, Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla. El 3 de marzo de 2020, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

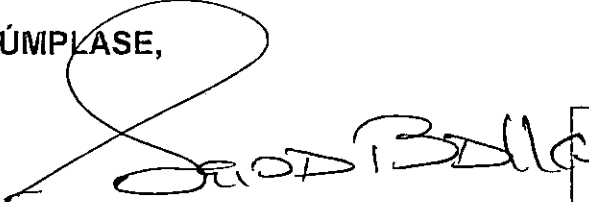
En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda y el poder, de acuerdo a la Jurisdicción Laboral.
2. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
3. Deberá allegar copia para el traslado.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: 125 2^{da} AGO 2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DIANA CAROLINA CALDERON ROJAS contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. – ETB. S.A. E.S.P informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0309/21. La Dra. SILVIA ROJAS VARGAS actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DIANA CAROLINA CALDERON ROJAS presenta PROCESO ORDINARIO contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. – ETB. S.A. E.S.P

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer acorde a las pretensiones de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos 8.2.1, 8.2.2, 8.2.3, 8.2.4, 8.2.5, 8.2.6, 8.2.7 y 8.2.8 para efectos de notificación, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

3.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

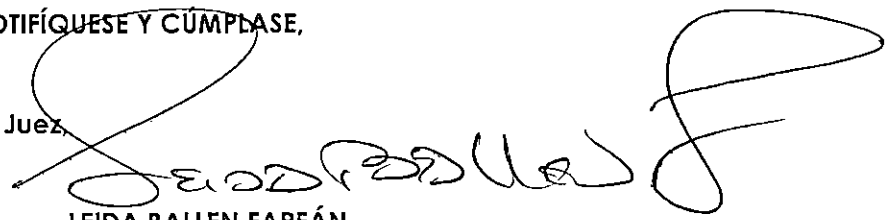
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SILVIA ROJAS VARGAS, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por

No. 125
Hoy 12.13 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 352-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **HELVERTH ALEXANDER SERRATO SEPULVEDA**, contra la sentencia proferida con fecha julio veintiocho (28) de 2021, por el **JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron por improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- i.)* "EL suscripto **HELVERTH ALEXANDER SERRATO SEPULVEDA**, ingresó a laborar el día 03 de Septiembre de 2018 en la empresa **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.**, ocupando el cargo de representante de venta".
- ii.)* "Para el día 26 de Febrero del 2020, tome la decisión de afiliarme a la Organización sindical Sinaltrainbec, esto teniendo en cuenta que la empresa me Vulnera mis derechos laborales".
- iii.)* "El día 12 de Enero del 2021, radique derecho de petición a la empresa Central Cervecera de Colombia SAS, solicitando la siguiente solicitud:
 - 1. "Solicitud de pago de prima extralegal de navidad, se ordene a quien corresponda pagar al suscrito la prima extralegal de diciembre en las mismas condiciones de los demás trabajadores a quienes se les pago con la quincena del 15 de diciembre de 2020".
 - 2. "Que se ordene a quien corresponda no continuar con la persecución sindical e atentar contra el derecho de asociación sindical y libertad sindical que somos victimas por haber tomado la decisión de hacer uso de un derecho libre de asociación sindical".
 - 3. "Que al no pagar la prima extralegal de diciembre en las mismas condiciones de los demás trabajadores a quienes se les cancelo oportunamente, la administración esta incurso en la conducta de discriminación con los trabajadores sindicalizados".
 - 4. "Que me conteste como se han pagado durante mi vinculación con la empresa como se ha venido pagando los beneficios extralegales de prima de junio, diciembre y vacaciones a que tienen derechos todos los trabajadores que cumplen con los requisitos del periodo correspondiente a cada uno de los beneficios".

5. "Que se me conteste si en la empresa existe vigente una convención colectiva".
 6. "Se manifieste cual el estatuto legal que existe en la empresa que regula los beneficios extralegales para todos los trabajadores".
- iv.) "Ahora bien, el 28 de Enero del 2021, la empresa Central Cervecera de Colombia SAS, dio respuesta al derecho de petición indicando que actualmente "se encuentra vigente un pacto colectivo de trabajo 2020-2023, en el que expresamente se acordó que los beneficios contemplados aplican exclusivamente a aquellos trabajadores no sindicalizados, de conformidad con su cláusula 6"
- v.) "Es importante resaltar que lo que he solicitado a la compañía, son derechos que se encuentran vigentes en el Pacto Colectivo, y por lo tanto están siendo vulnerados por parte de la empresa Central Cervecera de Colombia SAS, ya que en diferentes oportunidades les he solicitado que sean otorgados estos beneficios que están establecidos en el pacto colectivo".
- vi.) "Con relación a los argumentos presentados por la empresa a la respuesta del derecho de petición, se evidencia que la respuesta no ha sido ni de manera congruente ni de fondo, debido a que nunca se realizó un proceso analítico y detallado, lo cual no es de recibo para el suscrito la respuesta de la empresa por considerarse que no fue de fondo su respuesta".
- vii.) "En diferentes jurisprudencias de la honorable corte constitucional ha dejado claro que la respuesta en el derecho de petición de fondo debe reflejar que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para verificación de los derechos, y no como se da respuesta de una manera que no es congruente ni de fondo".

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el accionado, impugnó el fallo, fundamentando:

"(...) Es importante resaltar que de acuerdo a lo manifestado por parte de la accionada Central Cervecera de Colombia SAS, en donde manifiesta que el derecho de petición elevado por el suscrito, lo que se pretende es una aplicación ilegítima de beneficios extralegales que en virtud de la legislación colombiana no le corresponde, es un argumento interpretativo ineficaz ya que actualmente existe en la empresa Central Cervecera de Colombia SAS, un Pacto Colectivo Vigente y que sus beneficios fueron suspendidos desde el momento que tome la decisión de afiliarme a la organización sindical (...)"

"(...) Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por parte de la accionada se evidencia que su respuesta al derecho de petición no ha sido clara, congruente y mucho menos una respuesta de fondo a la solicitud invocada por parte de este suscrito, por que con ello entender de una mejor manera los argumentos de la compañía al negar un derecho adquirido, el cual se pretende sea aplicado de forma inmediata ya que estos derechos adquiridos están siendo vulnerados por parte de la compañía (...)"

"(...) De manera respetuosa no comparto lo indicado por el señor juez décimo municipal de pequeñas causas laborales de manifestar "que la respuesta fue clara, de fondo y resolvió lo peticionado por el suscrito", lo cual si bien es cierto que la información suministrada por la compañía no fue de fondo ya que a pesar de lo que se realizó por parte de la compañía, fue un recuento de un conflicto el cual se encuentra activo con la organización sindical, no es el caso en esta oportunidad de tergiversar la petición de manera respetuosa a la empresa en donde indicara de fondo las peticiones mencionadas en el presente libelo de la acción de tutela, lo cual la compañía no respondió de fondo y argumenta algunas razones que son diferentes a los hechos suscitados por parte de la compañía (...)"

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"".* (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisadas las documentales allegadas al proceso, se puede evidenciar que efectivamente, el accionante elevó derecho de petición ante la accionada con fecha 12 de enero de 2021, que el día 28 de enero de 2021 la accionada **CORPORACION EDUCATIVA INDOAMERICANA LTDA.**, dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante así: en el **numeral primero** manifestó la improcedencia de la acción por cuanto se encuentra vigente un Pacto Colectivo de Trabajo (2020 – 2023), en el que se acordó que los beneficios contemplados aplican exclusivamente para aquellos trabajadores no sindicados de conformidad con su cláusula sexta y el accionante se encuentra vinculado a dos grupos sindicales, siendo estos: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"** y **UNION DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS "UTRAB"**.; en respuesta al **numeral segundo** relacionó que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales con respecto al derecho de asociación sindical, negando existencia de actos de persecución; en el **numeral tercero** indicó que la Empresa promueve y respeta los derechos de sus trabajadores y en ningún momento la Compañía ha desplegado actos de discriminación en contra de sus empleados sindicalizados; en el **numeral cuarto** mencionó que los beneficios extralegales de prima de junio y diciembre y la prima de vacaciones ha sido reconocido de conformidad con las condiciones establecidas en el Pacto Colectivo (2017-2020); en el **numeral quinto** la accionada aseguró que en la Central Cervecera S.A.S., no existe convención colectiva de trabajo aplicable a los trabajadores sindicalizados, y en el **numeral sexto** relacionó que mediante el Pacto Colectivo de Trabajo con vigencia 2020-2023 se determinaron que los beneficios extralegales otorgados por la Empresa benefician exclusivamente a aquellos trabajadores no sindicalizados de conformidad con lo establecido en la cláusula 06 la cual expresamente señala:

"Este pacto colectivo de trabajo, se aplicará conforme a la ley al personal de trabajadores directos no sindicalizados de la Empresa CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S., que no lo han celebrado o que se adhieran a él con posterioridad a su firma, y a todos aquellos trabajadores que posteriormente ingresen al servicio de la Empresa y se adhieran a él".

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el A Quo tuvo en cuenta para

su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha julio 28 2021, por el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con fecha julio 28 de 2021, por el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:
No. 125 del 23 de agosto de 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA